

de Julio último por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, que continúe exigiéndose la expresada manda-forzosa en la forma y por el tiempo prefijados en los referidos decreto de las Cortes, reglamento y cédula de dicho arbitrio: que su direccion y cobro corra desde ahora al cargo de la Colecturía general de Espolios y Vacantes, cuyo Gefe la encargará al zelo de los respectivos Subcolectores, quienes se entenderán con los Curas Párrocos para su cobranza: que cesando por consecuencia en sus funciones las Juntas pias religiosas, creadas por el insinuado decreto y reglamento en ambos dominios, remitan al Colector general de Espolios nota expresiva, asi de las cantidades recaudadas, distribuidas y existentes desde el establecimiento de dicha manda, como de las personas agraciadas, y de las asignaciones que se les hayan hecho y pagado; y que pasándose razon de estas por aquel al Tesorero general en ejercicio, se compruebe si tambien por el Real Erario disfrutan algun otro beneficio; consultándose en estos casos por el último lo conveniente al Ministerio de Hacienda para mi Real resolucion: que todos los fondos de la citada manda existentes y que se recauden en adelante ingresen en la Tesorería general para auxiliar el pago de las asignaciones, pensiones y limosnas señaladas y que Yo tenga á bien continual señalando sobre mi Real Erario: que se lleve cuenta separada de los productos de dicho arbitrio, sin invertirlos con motivo alguno en otros fines que los de su instituto; y finalmente que se guarden para la exaccion de él, y la justificacion de esta, todas las demas formalidades prevenidas en el Real decreto y reglamento de su establecimiento. Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion, con audiencia de mis tres Fisceles, acordó su cumplimiento, y que para que su egecucion no sea embarazosa á la Colecturía general, Tesorería general, Subcolectores y Párrocos, mediante las variaciones que por ella he tenido á bien hacer, y supuesta la cesacion de las Juntas pias religiosas, quede reducido el reglamento de las llamadas Cortes y Real cédula expedida con su insercion en veinte de Mayo de mil ochocientos once, de que ya queda hecha mencion, á las reglas y capítulos siguientes.

1º

El testador y sus herederos, no siendo meros comisarios, podrán aumentar la cuota señalada de doce reales de vellon en la Península é islas adyacentes, y la de tres pesos en ambas Américas y Asia, á proporcion de sus facultades, y que les dicte su zelo y piedad en favor de un objeto tan recomendable.

2º

Se exceptúan únicamente de esta benéfica contribucion á los pobres de solemnidad.

3º

El cobro de estos caudales en ambos continentes se hará, y todas sus operaciones graciosas, sin el menor salario ni estipendio por los respectivos Curas Párrocos, cobrándolos al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral, y custodiándolos en su po-

